

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00165-00
ACCIONANTE: OMAR ENRIQUE GÓMEZ AMADOR
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP” – FIDUCIARIA
FIDUPREVISORA S.A.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor OMAR ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, identificado con la C.C. No. 18.878.563, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP” y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., representada legalmente por sus Directores, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor OMAR ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP” y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo OF117-00010809 de 27 de marzo de 2017, y la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, ante la falta de respuesta por parte de la UNP a la petición presentada por el accionante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 44 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP” y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo OF117-00010809 de 27 de marzo de 2017, y la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, ante la falta de respuesta por parte de la UNP a la petición presentada por el accionante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración

2.- Al tenor del artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A. no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el acto administrativo demandado OF117-00010809 fue proferido el 27 de marzo de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 4 de mayo de 2017, declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el 31 de mayo de 2017, y la demanda fue presentada el día 28 de junio de 2017, es decir dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad respecto a ese acto administrativo; y cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 4 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).”

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 74. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

En las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo OF117-00010809 de 27 de marzo de 2017, y la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo ante la falta de respuesta por parte de la Unidad Nacional de Protección a la petición presentada por el accionante. Pese a lo anterior, en el poder otorgado al apoderado judicial únicamente se le faculta para demandar el OF117-00010809 de 27 de marzo de 2017, por lo que deberán realizarse las correcciones y/o aclaraciones pertinentes.

5.2. El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)”

En el presente caso, se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, ante la falta de respuesta por parte de la Unidad Nacional de Protección a la petición presentada por el accionante, por lo que es deber de la parte actora aportar la prueba que demuestre el silencio administrativo que alega, requisito que fue omitido en el presente caso.

5.3. Por otra parte, el numeral 2 del artículo ibídem reza:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”

Observa el despacho que en el acápite de pruebas, el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas: *“Derecho de petición dirigido a la Unidad de Protección UNP”* y *“Certificación donde consta cargo y salario de los años 2009, 2010, 2011 y 2012”*, sin embargo, dichos documento no fueron anexados con la demanda, pues a folio 30 del expediente se encuentra solamente la certificación del año 2011, por lo que deberá la parte accionante aportar los mismos.

5.4. Además, deberá allegar la subsanación de la demanda en físico con los respectivos traslados, y en medio magnético para su respectiva notificación electrónica.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el accionante señor OMAR ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP” y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 9.080.472 y T.P. No. 18.475 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC